

DECRETO 2160 DE 1999

(noviembre 4)

Diario Oficial No 43.773 de 8 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Pérdida de fuerza ejecutoria>

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [676](#) de 1999.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- El editor destaca que la Ley [508](#) de 1999 que es el fundamento legal de derecho de esta norma. fue declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-557-00 de 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, al igual que el Decreto [955](#) de 2000, mediante Sentencia C-1403-00 de 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

- Corregido por el Decreto 2576 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.828, de 23 de diciembre de 1999, 'Por el cual se corrige un yerro mecanográfico en el Decreto [2160](#) de 1999'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, los artículos [1o](#) a [7o](#) de la Ley 487 de 1998 y el artículo [145](#) la Ley 508 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto [676](#) de 1999 se ordenó la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se fijaron las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictaron otras disposiciones;

Que el artículo [145](#) de la Ley 508 de 1999 modificó las fechas límite para suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [4o](#) del Decreto 676 de 1999 quedará así:

"Artículo [4o](#). Distribución de la inversión forzosa.

La inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz se deberá realizar según el cronograma establecido en el artículo [5o](#) del presente decreto y en la siguiente forma:

"a) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2000.

"b) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000;

"c) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas naturales así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite de mes de junio de 1999

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000;

"d) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2001;

"e) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite de los meses de octubre y noviembre del año 2001;

"f) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas naturales así:

– El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio del año 2001

– El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2001.

"Parágrafo. No obstante lo previsto en los anteriores literales, cualquier persona natural o jurídica obligada a suscribir Bonos de Solidaridad para la Paz, podrá realizar el 100% de la inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz correspondiente a los años 1999 y 2000 en la primera fecha establecida para la inversión del 30% del respectivo año.



ARTÍCULO 2o. <Artículo corregido por el artículo [1](#) del Decreto 2576 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo [5](#)o del Decreto 676 de 1999, quedará así:

Artículo [5](#)o. Plazos para efectuar la inversión forzosa.

Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 10 05 1999 25 10 2000 7 05 2001 22 10 2001

3 o 4 11 05 1999 26 10 2000 8 05 2001 23 10 2001

5 o 6 12 05 1999 27 10 2000 9 05 2001 24 10 2001

7 u 8 13 05 1999 30 10 2000 10 05 2001 25 10 2001

9 o 0 14 05 1999 31 10 2000 11 05 2001 26 10 2001

b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 24 05 1999 8 11 2000 21 05 2001 29 10 2001

3 o 4 25 05 1999 9 11 2000 22 05 2001 30 10 2001

5 o 6 26 05 1999 10 11 2000 23 05 2001 31 10 2001

7 u 8 27 05 1999 14 11 2000 24 05 2001 1 11 2001

9 o 0 28 05 1999 15 11 2000 25 05 2001 2 11 2001

c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 21 06 1999 22 11 2000 18 06 2001 19 11 2001

3 o 4 22 06 1999 23 11 2000 19 06 2001 20 11 2001

5 o 6 23 06 1999 24 11 2000 20 06 2001 21 11 2001

7 u 8 24 06 1999 27 11 2000 21 06 2001 22 11 2001

9 o 0 25 06 1999 28 11 2000 22 06 2001 23 11 2001

Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2576 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.828, de 23 de diciembre de 1999.

El artículo 5o del Decreto 676 de 1999 quedará así:

"Artículo 5o. Plazos para efectuar la inversión forzosa.

"Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 10 05 1999 25 10 2000 7 05 2001 22 10 2001

3 o 4 11 05 1999 26 10 2000 8 05 2001 23 10 2001

5 o 6 12 05 1999 27 10 2000 9 05 2001 24 10 2001

7 u 8 13 05 1999 30 10 2000 10 05 2001 25 10 2001

9 o 0 14 05 1999 31 10 2000 11 05 2001 26 10 2001

"b) Para las personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 24 05 1999 8 11 2000 21 05 2001 29 10 2001

3 o 4 25 05 1999 9 11 2000 22 05 2001 30 10 2001

5 o 6 26 05 1999 10 11 2000 23 05 2001 31 11 2001

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

7 u 8 27 05 1999 14 11 2000 24 05 2001 1 11 2001

9 o 0 28 05 1999 15 11 2000 25 05 2001 2 11 2001

"c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito Hasta el día

del NIT es

1999 2000 2001 2001

30% 70% 30% 70%

día mes año día mes año día mes año día mes año

1 o 2 21 06 1999 22 11 2000 18 06 2001 19 11 2001

3 o 4 22 06 1999 23 11 2000 19 06 2001 20 11 2001

5 o 6 23 06 1999 24 11 2000 20 06 2001 21 11 2001

7 u 8 24 06 1999 27 11 2000 21 06 2001 22 11 2001

9 o 0 25 06 1999 28 11 2000 22 06 2001 23 11 2001

"Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario".



ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 28 de febrero de 2018

